



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA.
REP LEGAL CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
Capeto30@hotmail.com
DEMANDADO: LILIANA COLLAZOS GONZALEZ
RADICADO: 76001400302820240016900

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.389
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)
RADICACION: 76001400302820240016900

Revisadas nuevamente las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se pudo observar que, este Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 314 del 04 de marzo de 2024, notificado en estados el día 05 de marzo de la misma anualidad, inadmitió la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, concediéndole al actor el término de cinco (5) días hábiles para subsanar de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP. Transcurrido ese lapso y una vez revisado el correo electrónico del Juzgado no se encontró escrito dirigido al presente proceso, mediante el cual la parte interesada subsanara las falencias advertidas.

Lo expuesto impide realizar un nuevo estudio de la demanda, por cuanto para que el operador judicial pueda actuar, al demandante le compete cumplir con la carga de corregir los defectos que presenta el libelo genitor, de allí que la ausencia de pronunciamiento apareja como consecuencia su rechazo de conformidad con la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada a través del correo electrónico de este Despacho por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA., contra LILIANA COLLAZOS GONZALEZ de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA